# León, Guanajuato, 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1637/2doJAM/2019-JN*,*** promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 1 uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio Derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución emitida el día 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio número TML/DGI/12811/2019 recaída al expediente del recurso de inconformidad con número 001/2019DGI-R.R.I. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La **Directora General de Ingresos** de León, Guanajuato; (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada y se ordene la autorización del avalúo número 18120349664804 que fue presentado por el (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la Directora General de Ingresos; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas con los incisos b), c), d), e), f) y g) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba descrita con el inciso a), se requirió su exhibición; la que fue aportada en copia certificada y también se le tuvo por desahogada por acuerdo del 19 diecinueve de agosto del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda; lo que, en el caso en concreto, sí realizó la **Directora General de Ingresos,** (…), por escrito del día 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; en el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó eran infundados.

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora General de Ingresos por contestando, en tiempo y forma, la demanda; y por admitidas, como pruebas de su intención, la documental aceptada a la parte actora y las descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de contestación, mismas que adjuntó; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas; así como la presuncional en su doble aspecto. . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **febrero** de este año **2020** dos mil veinte, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida en un recurso de inconformidad por la Directora General de Ingresos, autoridad que forma parte de la administración centralizada de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo sí **fue** presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó le fue notificada la resolución impugnada, lo que fue el día 5 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, la emitida el día 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio número TML/DGI/12811/2019 recaída al expediente del recurso de inconformidad con número 001/2019DGI-R.R.I., en la presente causa administrativa, se encuentra documentada, en autos, con dicha resolución, en la cual se sobreseyó el recurso interpuesto, en razón de que ya se había promovido un recurso anteriormente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental que ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, obra en el expediente a fojas 18 dieciocho a la 22 veintidós, y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de una documental pública expedida por la servidora pública demandada en el ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1637/2doJAM/2019-JN**

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad enjuiciada, la Directora General de Ingresos planteó las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; consistentes en que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora y que el acto es inexistente. . . . . . . . . . . . . . .

**Causales de Improcedencia que no se actualizan** en el presente asunto de manera alguna; toda vez que es evidente que **sí** hay afectación al interés jurídico de la impetrante; pues se dictó resolución a un recurso promovido por la ciudadana (…)**,** por lo que evidentemente sí existe la resolución que impugna, de no ahí que no proceden ambas causales. . . .

Así, al no haber procedido las causales de improcedencia señaladas, y de oficio, al no advertirse otras causales de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impidan el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra de la resolución debatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por las partes y de la lectura de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. La ciudadana (…), es **propietaria** del inmueble ubicado en el lote de terreno número 14 catorce de la manzana VIII, del fraccionamiento Loma Bonita de esta ciudad, (que se ubica sobre el Bulevar Las Palmas, número 703-A setecientos tres letra “A” de dicha colonia), como se encuentra acreditado en autos con la sentencia dictada el 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece, por la Juez Primero del Ramo Civil, Licenciada Lorena Dolores Villaseñor Garay, en la que procedió la diligencia de información testimonial “*ad perpetuam”* y que contaba con el dominio pleno del inmueble antes descrito; con una superficie de 161.483 m2. Ciento sesenta y un punto cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados. (palpable en copia certificada a fojas 32 treinta y dos a la 35 treinta y cinco del expediente); ordenándose su protocolización. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Por ello, para proceder en su registro en la oficina correspondiente, se solicitó la elaboración del avalúo al (…). Dicho avalúo no fue autorizado por la Directora de Catastro Municipal en fecha 7 siete de enero de ese año 2019 dos mil diecinueve.
3. Que inconforme con tal decisión, la hoy impetrante interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el 21 veintiuno de marzo del año pasado, en el que la Directora General de Ingresos resolvió que no era facultad de catastro el determinar la titularidad de los inmuebles y ordenó que Catastro emitiera una nueva resolución en la que precisara lo correspondiente a la autorización del avalúo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
4. El día 13 trece de mayo de ese año, la autoridad señalada dictó una nueva resolución en la que negó la autorización del avalúo, por estar imposibilitada para autorizar el trámite de autorización del avalúo y apertura de cuenta, porque la ubicación manifestada en el croquis de trámite del avalúo, y de los datos generales de la ubicación del inmueble, se sobreponía con otro predio, registrado a nombre de un tercero. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
5. Nuevamente, la parte actora interpuso un recurso de inconformidad, el que con fecha 3 tres de julio de ese año, la autoridad hoy demandada, resolvió el sobreseimiento del recurso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal respuesta, la promovente interpuso el presente proceso, en el que manifestó que se violentaba su derecho, porque a diferencia de lo señalado por la autoridad demandada, no se trata del mismo acto que fue impugnado inicialmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la autoridad demandada, en su contestación expresó que sostenía la legalidad y validez de la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la “litis” en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad de la resolución del sobreseimiento impugnada. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **primer** concepto, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 3 tres del escrito de demanda y del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal

**Expediente número 1637/2doJAM/2019-JN**

Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

 En el señalado concepto de impugnación, la parte actora señaló la ilegalidad de la resolución del recurso de inconformidad impugnado; pues la autoridad demandada, la Directora General de Ingresos, señaló que por impugnar nuevamente una resolución de la Dirección de Catastro en un recurso, debía sobreseerse el recurso de inconformidad promovido, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 241 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, misma que hace referencia a que es improcedente el recurso cuando el acto haya sido impugnado en un anterior recurso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

 Es **fundado** dicho concepto de impugnación, toda vez que la Directora General de Ingresos se equivoca al considerar que el acto impugnado –el oficio número TML/DGI/9404/2019 emitido por la Directora de Catastro el 13 trece de mayo del año próximo pasado-, había sido impugnado en un recurso administrativo anterior, sino que evidentemente se trataba del mismo recurso de inconformidad con número de expediente 001/2019/DGI-R.R.I., por lo que no existe en realidad un recurso administrativo anterior, porque el oficio que impugnó en el recurso, era el cumplimiento de la resolución inicialmente dictada en el mismo recurso por la Directora General de Ingresos, en enero del año 2019 dos mil diecinueve; y en la que anuló un oficio anterior de la Directora de Catastro, el número TML/DGI/22820/2019. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Luego entonces, tampoco existe un acto anterior emitido por la Dirección de Catastro, porque el oficio número TML/DGI/22820/2019 fue anulado, por lo que solamente existe en la vida jurídica el oficio número TML/DGI/9404/2019 emitido el día 13 trece de mayo del mismo año pasado; por lo que así las cosas, resulta ilegal la resolución impugnada, emitida el día 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio número TML/DGI/12811/2019, recaída al expediente del recurso de inconformidad con número 001/2019DGI-R-R-I; por la incorrecta aplicación por parte de la Directora General de Ingresos del artículo 241, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual no era aplicable en el asunto planteado; ante ello procede decretar su **nulidad** en base a lo dispuesto en los artículos 300, fracción III, y 302 fracciones II y IV del mismo código, al haber una incorrecta apreciación de los hechos y de la aplicación de la norma respectiva; **para el efecto** de que la Directora General de Ingresos, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente 001/2019/DGI-R.R.I., deje sin efectos su resolución de sobreseimiento y de manera **congruente, debidamente fundada y motivada** **resuelva el fondo del asunto planteado**, analizando las pruebas contenidas en el expediente respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación esgrimido en contra de la resolución impugnada, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** La parte actora también solicitó como su pretensión, que se ordene la autorización del avalúo número 18120349664804 que fue presentado por el (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **No ha lugar** a condenar a la autorización del avalúo solicitado, pues en el asunto en concreto se decretó una nulidad para el efecto de que se tramite el expediente del recurso hasta el dictado de su resolución definitiva, la que debe emitirse con posterioridad y en la que bien podría ordenarse dicha acción por la autoridad revisora . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*. -** Procedió el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1637/2doJAM/2019-JN**

***TERCERO.-*** Se Decreta la **Nulidad** de la **Resolución** emitida el día **3** tres de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, contenida en el oficio número **TML/DGI/12811/2019** recaída al expediente del recurso de inconformidad con número **001/2019DGI-R.R.I.**; en la que se sobreseyó el recurso planteado; **para el efecto** de que la Directora General de Ingresos, **la deje sin efectos** y de manera congruente, debidamente fundada y motivada y siguiendo el trámite respectivo, resuelva el fondo del asunto planteado, analizando las pruebas contenidas en el expediente respectivo y dicte resolución definitiva al recurso número **001/2019/DGI-R.R.I**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-* No ha lugar a condenar** a la autoridad demandada a la autorización del avalúo solicitado, en base a lo expresado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .